

TÍTULO DE LA NORMA: Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 584.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 203.

Fecha: 10 de octubre de 2003.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 522 Tomo XVI.

Fecha: 30 de diciembre de 2016.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. -Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. -Poder Legislativo. -Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Ley número 584

Del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento, control y evaluación del Servicio Público de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los principios de legalidad, honradez, responsabilidad, confidencialidad, eficacia e institucionalidad.

Las entidades paraestatales de la administración pública estatal podrán establecer sus propios sistemas de Servicio Público de Carrera tomando como base los principios de la presente Ley.

Artículo 2. El Servicio Público de Carrera es un Sistema que se integra por el conjunto de disposiciones, órganos, procesos, programas y acciones tendentes a la profesionalización de los servidores públicos que laboran con la calidad de trabajadores de confianza en la Administración Pública Centralizada del Estado, de conformidad con los lineamientos y criterios de ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción, ascenso y separación del cargo que establecen la presente ley y demás leyes de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Administración Pública Centralizada: el conjunto de las dependencias centralizadas del Gobierno del Estado;
- II. Capacitación: el proceso de enseñanza-aprendizaje diseñado para el desarrollo de habilidades necesarias para el mejor desempeño de servidor público de carrera;
- III. Catálogo: el catálogo general de puestos que relaciona de manera organizada la totalidad de puestos y la estructura ocupacional de la administración pública centralizada;
- IV. Comisión: la Comisión del Servicio Público de Carrera;
- V. Comité: el Comité Dictaminador de la dependencia centralizada de que se trate;
- VI. Dependencias: las Secretarías del Despacho, la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación General de Comunicación Social;

- VII. Inducción: proceso de adaptación e integración del servidor público de nuevo ingreso a la administración pública;
- VIII. Ley: la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Puesto: posición laboral con adscripción determinada, funciones, responsabilidades, perfil específico y asignación presupuestal;
- X. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- XI. Sistema: el Sistema del Servicio Público de Carrera; y
- XII. Tabulador: la estructura de sueldos y prestaciones económicas autorizados por la Secretaría.

Artículo 4. Son sujetos del presente ordenamiento las personas que ocupen puestos o cargos de confianza en las dependencias de la administración pública centralizada que desempeñen funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsabilidad en autorización de ingreso, salida, alta, baja o destino de bienes y valores de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, formulación de juicios, lineamientos o criterios y desarrollo de procesos de evaluación, tomando como base el Catálogo y las denominaciones siguientes:

- I. Director General;
- II. Director de Área;
(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- III. Subdirector de área;
(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- IV. Jefe de Departamento;
(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- V. Jefe de Oficina; y
(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- VI. Los homólogos de los puestos a que hacen referencia las fracciones anteriores.

Artículo 5. Cuando se creen categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, su clasificación y calidad de puestos de confianza se determinará expresamente por la disposición normativa que formalice su creación.

(REFORMADO, G.O. 14 DE JULIO DE 2016)

Artículo 6. Para el caso de las personas que ocupen puestos de confianza en la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, sus respectivos comités dictaminadores determinarán los puestos de confianza que deban pertenecer al Servicio Público de Carrera, en atención a la naturaleza específica de las funciones de cada puesto y a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de dichas dependencias. Las resoluciones que en esta materia acuerden dichos comités deberán someterse, por conducto de la Secretaría, a la aprobación de la Comisión.

Artículo 7.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley a:

- I. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 3 fracción VI de esta ley;
- II. Los titulares de subsecretarías, subprocuradurías y oficialías mayores;
- III. Los prestadores de servicios de apoyo técnico y asesoría: servidores públicos que se desempeñan como representante, secretario particular, secretario privado, secretario técnico, secretario ejecutivo, coordinador general o ejecutivo, coordinador de asesores, subcoordinador, asesor o sus equivalentes; así como integrantes de comisiones, comités, consejos o juntas en la administración pública centralizada; y
- IV. Las personas que ocupen puestos de confianza de libre nombramiento o remoción conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIV de la Constitución Local.

Artículo 8.- Los programas en materia de Servicio Público de Carrera, conforme a los criterios de ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo profesional y evaluación, comprenden las acciones de:

- I. Convocatoria, selección y nombramiento;
- II. Fortalecimiento de la ética profesional;
- III. Capacitación y desarrollo administrativo para incentivar la productividad permanente, el desempeño honrado, la estabilidad laboral y la consecución de una carrera en el Servicio Público; y
- IV. Desarrollo de aptitudes, habilidades y actitudes.

Artículo 9. Las personas que pertenezcan al Servicio Público de Carrera podrán participar en los programas y acciones a que refiere el artículo anterior con el propósito de:

- I. Mejorar su nivel de desarrollo humano y de profesionalización mediante el ascenso o la promoción; y
- II. Obtener reconocimientos, estímulos y recompensas, de acuerdo con su mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y productividad individual.

CAPÍTULO II De los Órganos del Sistema

Artículo 10. La Comisión es el órgano coordinador del Sistema que se integra con un representante de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada. La representación de cada dependencia recae en el titular de la misma o en el servidor público de mando superior que él designe.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Dictar, con base en las propuestas que presente la Secretaría, las políticas en materia de Servicio Público de Carrera;
- II. Solicitar a las dependencias de la Administración Pública Centralizada los informes necesarios sobre la instauración, avances y cumplimiento de programas del Servicio Público de Carrera;
- III. Atender las consultas de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;
- IV. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los proyectos de reglamentos derivados de esta ley, para ser sometidos a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado;
- V. Autorizar los procedimientos, programas, acciones y medidas relacionados con la operación del Sistema;
- VI. Asesorar al Titular del Ejecutivo Estatal en la aplicación de las normas, criterios, lineamientos y procedimientos del Sistema, para asegurar su congruencia con las metas, objetivos y prioridades del Plan Veracruzano de Desarrollo;
- VII. Revisar y evaluar periódicamente los resultados de los programas y acciones del Servicio Público de Carrera; y
- VIII. Las demás que les confieran la presente ley y demás leyes del Estado.

Artículo 12. El titular de la Secretaría presidirá la Comisión y la Subsecretaría que tenga a su cargo, de conformidad con el reglamento de la Secretaría, la ejecución de las medidas y acciones en materia de Servicio Público de Carrera, fungirá como Secretariado Técnico de la misma.

Corresponde a la Contraloría General la evaluación del funcionamiento del Sistema.

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Proponer a la Comisión las políticas y acuerdos en materia de Servicio Público de Carrera;
- II. Diseñar y ejecutar los planes, programas, procedimientos y acciones necesarios para el funcionamiento del Sistema;
- III. Emitir los criterios y lineamientos generales para el funcionamiento del Sistema, escuchando la opinión de los Comités;
- IV. Proponer a la Comisión los anteproyectos de reglamento necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley;
- V. Coordinar, autorizar, vigilar y dar seguimiento a los procedimientos de selección, organización y evaluación que apliquen las dependencias;
- VI. Autorizar y publicar las convocatorias para la selección de aspirantes a ocupar un puesto en el Servicio Público de Carrera, con opinión de la dependencia respectiva;

- VII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, colegios de profesionistas o asociaciones afines para aplicar los programas del Servicio Público de Carrera;
- VIII. Elaborar el Catálogo en coordinación con las dependencias;
- IX. Solicitar a las dependencias los antecedentes e informes necesarios para la operación del Sistema; y
- X. Las demás que les confieran la presente ley y demás leyes del Estado.

Artículo 14. En cada dependencia habrá un Comité que se integrará por:

- I. El titular de la dependencia, quien fungirá como presidente;
- II. El titular de la unidad administrativa de la dependencia, en calidad de secretario;
- III. El titular del área, órgano o centro de adscripción del puesto correspondiente, en calidad de vocal; y
- IV. El titular de la contraloría interna, en calidad de vocal.

Los comités aprobarán sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Los comités tendrán las funciones siguientes:

- I. Efectuar en su dependencia las evaluaciones que se autoricen de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y demás normas aplicables;
- II. Emitir la calificación resultante de los exámenes y demás instrumentos de medición, derivados de la selección y evaluación;
- III. Elaborar y fundamentar los dictámenes sobre los procedimientos de selección y evaluación y señalar los criterios objetivos e instrumentos aplicados;
- IV. Remitir a la Secretaría los dictámenes con las calificaciones y demás resultados obtenidos en los procedimientos de selección y evaluación; y
- V. Las demás que les confieran la presente ley y demás leyes del Estado.

Artículo 16. Las dependencias cumplirán las resoluciones, acuerdos y medidas aprobadas en materia de Servicio Público de Carrera, conforme a las políticas, criterios, lineamientos, programas y acciones que aprueben la Comisión y la Secretaría.

CAPÍTULO III De los Procesos del Sistema

Artículo 17. El Sistema se integra por los procesos siguientes:

- I. Ingreso al Servicio Público que regula la incorporación al Sistema, mediante los instrumentos de evaluación, los mecanismos de selección, los tiempos autorizados y los requisitos necesarios para adquirir la calidad de servidor público de carrera;
- II. Planeación de carrera que establece las trayectorias de ascenso y promoción, además de los requisitos y las reglas que deberán cumplir los servidores públicos de carrera;
- III. Profesionalización y desarrollo administrativo mediante modelos de enseñanza-aprendizaje, formación y capacitación institucional, para los servidores públicos de carrera, a fin de que puedan adquirir:
 - a) La especialización o actualización profesional en el puesto desempeñado;
 - b) La capacitación dentro de su rama ocupacional; y
 - c) El desarrollo administrativo y profesional en la dependencia de su adscripción.
- IV. Evaluación del desempeño que establece los elementos y mecanismos de medición y evaluación de efectividad y productividad de los servidores públicos de carrera en cada puesto; y
- V. Separación del Servicio Público de Carrera conforme a las causas de cesación previstas en esta ley.

CAPÍTULO IV Del Catálogo General de Puestos

Artículo 18. La Secretaría elaborará el Catálogo con la participación de las demás dependencias de la administración pública. El Catálogo incluirá por lo menos:

- I. La totalidad de puestos;
- II. La descripción de los mismos con sus perfiles y requisitos;
- III. Su clasificación y correlación; y
- IV. Su agrupación por niveles.

Artículo 19. Los perfiles de puestos contendrán por lo menos:

- I. Escolaridad requerida;
- II. Especialidad profesional del puesto;
- III. Experiencia mínima; y
- IV. Conocimientos y habilidades requeridos.

CAPÍTULO V Del Ingreso al Servicio Público de Carrera

Artículo 20. La Secretaría tiene a su cargo la definición, supervisión y vigilancia del proceso de ingreso al Servicio Público de Carrera, el cual comprende los procedimientos de convocatoria, selección y nombramiento de servidores públicos de carrera.

Artículo 21. El objeto del proceso de ingreso es seleccionar al mejor candidato para un puesto determinado, conforme a criterios objetivos de evaluación basados en los perfiles de puesto para proceder al nombramiento correspondiente, en un esquema de igualdad de oportunidades.

SECCIÓN I De la Convocatoria

Artículo 22. La convocatoria es el proceso de captación de candidatos que cubran el perfil para un puesto vacante o de nueva creación, de acuerdo con el Catálogo. La convocatoria tomará en cuenta las fuentes siguientes:

- I. Interna: compuesta por los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada; y
- II. Externa: integrada por todos los ciudadanos interesados.

Las dependencias recurrirán, en primera instancia, a la fuente interna y sólo en el caso de que en ésta no exista candidato idóneo o los concursos resulten desiertos, podrá acudir a la fuente externa.

Artículo 23. Las dependencias participarán con la Secretaría, en el proceso de convocatoria. Cuando se trate de la fuente interna, la convocatoria podrá tener el carácter de cerrada o abierta, de conformidad con las reglas, criterios o lineamientos que se expidan.

Se entenderá como convocatoria cerrada, aquélla en la que participen únicamente los servidores públicos de carrera de la misma dependencia que dispone del puesto vacante o de nueva creación; y como convocatoria abierta, aquélla dirigida a todos los servidores públicos de las dependencias.

Las convocatorias establecerán en forma precisa el puesto vacante o de nueva creación, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, así como los requisitos y los lineamientos generales de los exámenes de selección de aspirantes. Las convocatorias deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Cantidad y características de los puestos que se concursan;
- II. Dependencia a la que deben dirigirse las solicitudes de participación;

- III. Condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes;
- IV. Descripción del sistema selectivo que se utilizará;
- V. Señalamiento del tipo de pruebas selectivas por celebrarse;
- VI. La relación de méritos, en su caso, que habrá de tenerse en cuenta en la selección;
- VII. Descripción del sistema de calificación que se utilizará;
- VIII. Programación de las pruebas;
- IX. Duración del proceso de selección con los plazos máximos y mínimos entre las diferentes pruebas;
- X. Fecha límite para la presentación de solicitudes de participación;
- XI. Indicación del orden de participación de los aspirantes;
- XII. Aclaraciones procedentes, en su caso; y
- XIII. Publicación de resultados.

Las convocatorias se publicarán y podrán difundirse por la prensa, tableros de aviso en las oficinas de las dependencias, bolsas de trabajo u otro medio que garantice su divulgación.

SECCION II De la Selección

Artículo 24. La selección es el proceso por el que se eligen a quienes ocuparán los puestos vacantes o de nueva creación en el Sistema del Servicio Público de Carrera.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría la elaboración y a las dependencias la aplicación y calificación de las pruebas y exámenes de carrera en los términos que señale la normatividad respectiva. Para el proceso de selección deberán admitirse en igualdad de oportunidades todas las personas que cubran los requisitos generales y específicos señalados en la convocatoria.

Los requisitos específicos se establecerán en función del perfil del puesto de que se trate, de conformidad con las características y elementos que señale el Catálogo; pero, en todo caso, serán requisitos generales para ingresar al Servicio Público de Carrera los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por comisión de delito calificado como grave por la ley;
- III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media superior; y
- V. Aprobar todas las etapas del proceso de ingreso y obtener dictamen aprobatorio del Comité correspondiente.

Artículo 26. Los exámenes de selección, de acuerdo con lo especificado en las bases de la convocatoria, incluirán esquemas de evaluación de conocimientos y habilidades, conforme al nivel y a los requerimientos del puesto.

SECCIÓN III Del Nombramiento

Artículo 27. Por medio del nombramiento la dependencia designa a un servidor público de carrera o particular que, a su vez, manifiesta su consentimiento para ocupar un puesto vacante o de nueva creación en el Servicio Público de Carrera.

El nombramiento se formaliza con la constancia expedida por la dependencia correspondiente. Quien obtenga el nombramiento deberá exhibir a la dependencia de su adscripción la documentación original requerida para ocupar el puesto concursado, entregando oportunamente copia de toda la documentación. El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para dejar sin efecto el nombramiento.

Artículo 28. Las constancias de nombramiento son documentos públicos y oficiales que deberán contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre de la dependencia;
- II. Nombre del puesto;
- III. Nombre del servidor público de carrera;
- IV. Fecha del nombramiento;
- V. Nacionalidad;
- VI. Fecha de nacimiento;
- VII. Sexo;
- VIII. Estado civil;
- IX. Domicilio;
- X. Registro federal de contribuyentes; y
- XI. Clave única de registro de población.

SECCIÓN IV De la Inducción

Artículo 29. Quien obtenga nombramiento como servidor público de carrera, deberá recibir un curso de inducción general y otro al puesto en particular.

Al efecto, la Secretaría señalará a las dependencias los criterios y lineamientos a que se sujetarán dichos cursos, en los cuales se expresará al menos lo siguiente:

- I. Misión, visión y valores de la identidad institucional;
- II. Estructura organizacional y funciones;

- III. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos relacionados con la dependencia de que se trate;
- IV. Código de ética profesional;
- V. Políticas del sector;
- VI. Descripción de funciones del puesto, prestaciones, régimen de seguridad social y oportunidades de desarrollo administrativo en el Servicio Público de Carrera; y
- VII. Derechos y obligaciones del servidor público.

Artículo 30. Las dependencias, con la supervisión de la Secretaría, serán las responsables de planear, organizar e impartir la inducción general y la particular al puesto.

CAPÍTULO VI De los Ascensos y Promociones

Artículo 31. Ascenso es el movimiento de un servidor público hacia un puesto de mayor responsabilidad y nivel jerárquico dentro de la misma dependencia donde se dispone del puesto vacante o de nueva creación.

Artículo 32. Para participar en los procesos de ascenso, los servidores públicos de carrera deberán contar con una antigüedad mínima de un año en su puesto, cumplir con los requisitos del puesto al cual aspiran y sujetarse a los exámenes que establezca la Secretaría junto con la dependencia de que se trate, según las convocatorias internas emitidas de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la normatividad correspondiente.

Artículo 33. Los ascensos sólo procederán cuando el puesto vacante o de nueva creación esté debidamente autorizado por la Secretaría y una vez que el servidor público de carrera haya cubierto los requisitos exigidos conforme a la presente ley y la normatividad correspondiente.

Artículo 34. Promoción salarial es el otorgamiento de una retribución económica mayor a la que percibe normalmente el servidor público de carrera, de acuerdo con los tabuladores autorizados, asignación presupuestal y los criterios y lineamientos emitidos por la Secretaría.

CAPÍTULO VII

De la Profesionalización y Capacitación en el Servicio Público de Carrera

Artículo 35. La profesionalización tiene por objeto:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los servidores públicos de carrera en sus puestos, con la especialización en las tareas encomendadas; y
- II. Preparar a los servidores públicos de carrera para desempeñar funciones de mayor responsabilidad.

La Secretaría será la encargada de supervisar a las dependencias en el cumplimiento de sus respectivos programas de profesionalización.

Artículo 36. La capacitación, como instrumento básico de la profesionalización considerará los aspectos siguientes:

- I. Detección de necesidades de la dependencia;
- II. Elaboración de un programa con objetivos y metas institucionales por alcanzar;
- III. Tipos y modalidades para la obtención de los perfiles establecidos; y
- IV. El establecimiento de un sistema de seguimiento y evaluación del proceso de capacitación.

Artículo 37. Los programas de capacitación serán elaborados y organizados por las dependencias, con apego a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 38. El servidor público de carrera que se beneficie con apoyos económicos otorgados por el Gobierno del Estado para la realización de estudios de diplomado, maestría o doctorado, deberá prestar sus servicios en la dependencia de su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Evaluación del Desempeño, Estímulos y Permanencia

Artículo 39. El proceso de evaluación del desempeño tiene por objeto:

- I. Examinar los conocimientos y habilidades adquiridos en el Servicio Público de Carrera;
- II. Determinar el grado de profesionalización;
- III. Detectar necesidades de capacitación en cada dependencia; y
- IV. Otorgar incentivos por nivel de responsabilidad.

La calificación aprobatoria será condición para la permanencia del servidor público de carrera en su puesto, así como para su promoción o ascenso.

Artículo 40. La evaluación del desempeño será bianual y tomará en cuenta, al menos, los elementos siguientes:

- I. Aportaciones a los procedimientos, planes y programas de la administración pública centralizada;
- II. Grado de profesionalización o capacitación alcanzado;
- III. Calificación obtenida en anteriores evaluaciones;
- IV. Promociones y ascensos logrados con motivo de anteriores evaluaciones;
- V. Adopción de medidas de ahorro y uso racional de recursos públicos, sin detrimento de la calidad en la prestación del servicio;
- VI. La efectividad o grado de eficacia en la prestación del servicio público; y
- VII. Cumplimiento de las metas relativas al puesto que se ocupe.

Artículo 41. El Comité notificará al servidor público de carrera evaluado la calificación obtenida, el que podrá solicitar a la Comisión, por conducto de la Secretaría, la revisión del dictamen correspondiente cuando considere el emitido contra lo dispuesto por esta ley o las disposiciones normativas derivadas de ella. La emisión del dictamen, así como su revisión, se sujetará a los procedimientos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 42. La Secretaría como dependencia responsable de la administración de recursos humanos y financieros determinará la naturaleza y mecanismos para el otorgamiento de estímulos.

Artículo 43. El servidor público de carrera permanecerá en su puesto siempre que apruebe la evaluación del desempeño previsto por esta ley y cumpla con sus disposiciones normativas.

CAPÍTULO IX

De la Separación del Servicio Público

Artículo 44. Cesarán y dejarán de surtir efectos en forma definitiva los nombramientos de los servidores públicos de carrera, por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Muerte del servidor público;
- III. Pensión o jubilación;
- IV. Calificación reprobatoria, conforme a la normatividad aplicable, obtenida en las evaluaciones obligatorias del desempeño en el puesto;
- V. Destitución por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza;
- VI. Inhabilitación;
- VII. Sentencia condenatoria definitiva por la comisión de delito intencional; y
- VIII. Incapacidad física o mental o inhabilidad del servidor público que haga imposible la prestación del servicio.

La sujeción a procedimiento penal por delito intencional producirá la suspensión del nombramiento del servidor público.

(F. DE E.,G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2003)

CAPÍTULO X
De la Competencia

Artículo 45. Los titulares de las dependencias o el servidor público facultado conforme al reglamento interior de las mismas y demás disposiciones aplicables, podrán declarar el cese de los efectos del nombramiento cuando se pruebe fehacientemente la actualización de alguna de las causas que señala el artículo anterior, observando en su caso el derecho de audiencia del servidor público. Las resoluciones que al efecto se dicten podrán ser impugnadas ante la Comisión, la que en forma definitiva las confirmará, modificará o revocará.

Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, así como de los conflictos individuales que se generen entre las dependencias y los sujetos que la misma prevé.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley iniciará su vigencia sesenta días naturales después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero. Se abroga el Acuerdo por el que se creó la Comisión Intersecretarial del Sistema del Servicio Civil de Carrera, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 44, de fecha 13 de abril de 1999 y el Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil de Carrera, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 137, de fecha 13 de noviembre de 1999.

Cuarto. En un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, deberán instalarse los órganos del Sistema.

Quinto. A partir de la instalación de los órganos del Sistema, la Comisión contará con un plazo de treinta días naturales para proponer la expedición de los reglamentos necesarios para la exacta observancia de la presente ley.

Sexto. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los órganos del Sistema aplicarán las medidas necesarias para que todo trabajador de confianza que ocupe algún puesto perteneciente al Servicio Público de Carrera en términos del artículo 4 de este ordenamiento, se someta al proceso de ingreso que dispone la presente ley.

Séptimo. En tanto no se aplique y concluya el proceso de ingreso al Servicio Público de Carrera a que refiere el artículo anterior, ningún trabajador de confianza podrá obtener los derechos que establece la presente ley.

Dada en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.-Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01214, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA
PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

FE DE ERRATAS
G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2003

DECRETO 896
G.O. 14 DE JULIO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.
Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Contraloría General, contarán con un plazo de 90 días para realizar las acciones procedentes que cumplan lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO 13
G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.